

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y CAROLINA  
PANEL VIII

ALL TOOLS, INC.

Recurrente

v.

JUNTA DE SUBASTA  
DEL MUNICIPIO  
AUTÓNOMO DE  
GUAYNABO

Recurrida

KLRA201700391

*Revisión Judicial*  
procedente de la Junta  
de Subasta del  
Municipio Autónomo  
de Guaynabo

Subasta Núm.:  
18-F-025

Sobre:  
Impugnación de  
subasta, rechazo de  
oferta

Panel integrado por su presidenta la Jueza Vicenty Nazario, el Juez González Vargas y el Juez Rivera Torres.

González Vargas, Juez Ponente

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de mayo de 2017.

El 20 de abril de 2017, la Junta de Subastas del municipio de Guaynabo notificó su rechazo a las ofertas propuestas por la parte recurrente, All Tools Inc., para tres subastas de adquisición de materiales de construcción (18-F-025A), plomería (18-F-025B) y eléctricos (18-F-0125C). Explicó que ello se debió a que la persona que firmó las ofertas y otros documentos de las subastas no estaba autorizada en la Resolución Corporativa para ello, en contravención a los pliegos de subasta. En la misma se le advirtió que, de estar inconforme, tenía la alternativa de recurrir ante este Tribunal intermedio en un término jurisdiccional de 10 días desde el depósito en el correo de dicha notificación.

All Tools, Inc. presentó un recurso de revisión judicial el 8 de mayo de 2017 en el que solicitó la revocación de la determinación del municipio de Guaynabo.

Mediante la Ley Núm. 213 del 29 de diciembre de 2009, la Asamblea Legislativa enmendó el Artículo 15.002 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991,

para, entre otras cosas, reducir de veinte (20) a diez (10) días el término para solicitar revisión judicial de los acuerdos o adjudicaciones finales de la Junta de Subastas de un municipio.

En específico, se dispuso:

[...] El Tribunal de Apelaciones revisará, con exclusividad, el acuerdo final o adjudicación de la Junta de Subastas, el cual se notificará por escrito y mediante copia por correo regular y certificado a la(s) parte(s) afectada(s). La solicitud de revisión se instará **dentro del término jurisdiccional de diez (10) días contados desde el depósito en el correo de la copia de la notificación del acuerdo final o adjudicación.** La notificación deberá incluir el derecho de la(s) parte(s) afectada(s) de acudir ante el Tribunal de Apelaciones para la revisión judicial; término para apelar la decisión; fecha de archivo en auto copia de la notificación y a partir de qué fecha comenzará a transcurrir el término. La competencia territorial será del circuito regional correspondiente a la región judicial a la que pertenece el municipio. 21 LPRÁ sec. 4702 (Supl. 2016), (énfasis suplido).

Además, en similares términos el municipio de Guaynabo apercibió a All Tools, Inc. sobre el derecho que le asistía de pedir revisión judicial a ante este Foro:

Se hace la siguiente advertencia al representante de la compañía, que tiene dos (2) opciones a saber:

- a) Acudir al Tribunal del Circuito de Apelaciones, Circuito Regional de Bayamón II, en el término jurisdiccional de diez (10) días, contados desde el depósito en el correo de la notificación de la presente determinación, a tenor con lo dispuesto en el Artículo 15.002 de la Ley de Municipios Autónomos, según ha sido enmendada (21 LPRÁ 4702).
- b) Retirar la fianza sometida, pero si lo hace, pierde el derecho de acudir al Tribunal a impugnar la presente determinación.

La determinación de la que se recurre fue emitida el 20 de abril de 2017, y según surge del certificado en la misma y la página cibernética del servicio de correo, fue depositada en el mismo el 20 de abril de 2017. Desde el depósito en el correo es que comienza a computarse el término de 10 días para recurrir ante este Foro en revisión de una adjudicación de subasta, como surge de las citadas disposiciones. Por consiguiente, el último día hábil del recurrente para acudir ante este Tribunal era el lunes, 1 de mayo de 2017.

No obstante, All Tools, Inc. recurrió tardíamente ante este Foro el 8 de mayo de 2017.

Por ser el plazo de diez días uno de carácter jurisdiccional, su incumplimiento es fatal e insubsanable y nos priva de jurisdicción. Carecemos de autoridad para asumir jurisdicción cuando por disposición de ley hemos sido privados de ella. Véase, Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp., 151 DPR 1, 7 (2000). Arriaga v. F.S.E., 145 DPR 122, 131 (1998); Loperena Irizarry v. E.L.A., 106 DPR 357, 360 (1977).

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de revisión judicial por falta de jurisdicción.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones